

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 16.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de dos caballerías con sus aparejos, cuyas señas se espresan a continuación, y que el 23 del próximo pasado fueron sustraídas a su dueño de un cortijo término de Rute, y caso de ser halladas las remitirán a disposición de mi autoridad con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciera las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,
Francisco S. de Arjona.

Señas.

Una mula cerrada, pelo rata, bragada y de una alzada regular. Y un mulo negro, también cerrado, y de la misma alzada con corta diferencia.

Núm. 20.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Propiedades.—
Circular.

Dispuesta esta Administración Económica a que los deudores por bienes del Estado hagan efectivos sus descubiertos en los plazos que fijan las Instrucciones del ra-

mo, y convencida de que para conseguir tan legítimo propósito es indispensable encomendar las Comisiones de apremio a personas competentes en el ramo, que revestidos de autoridad y celo formen y ultimen los expedientes con la brevedad que marca la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se ha acordado queden sin ningún valor ni efecto todas las Comisiones que por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado se hayan expedido hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, exceptuándose aquellas que con posterioridad a esta fecha tengan nota de habilitación.

En su consecuencia, los Señores Alcaldes de esta provincia dispondrán que inmediatamente se presenten en esta Dependencia todos los comisionados, para hacer entrega de cuantos documentos obren en su poder relativos a el servicio de que se trata, en la inteligencia que de no efectuarlo quedarán inhabilitados para el desempeño de iguales cargos en lo sucesivo.

Córdoba 2 de Enero de 1873.

—Nicolás Benedicto.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuación.)

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán a los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 251. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo a lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, a fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando a pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado a fin de que puedan

servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 254. En los sumarios a que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripción tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiese asistir a la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspección de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas, en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robos hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el

importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el tit. VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesión del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO VI.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerían al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmación una razón satisfactoria.

Peró aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijese que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otra de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y terminante.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Se continuará.

Núm. 2.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en 18 del actual se saque á nueva licitación los 400 capotes de

centinela, cuya admisión de proposiciones se anunció en la «Gaceta de Madrid» de 24 del actual, núm 356, queda sin efecto dicha admisión de proposiciones, y se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja el día 15 de enero próximo, á la una tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, Juan Martínez Egaña. Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.

1.ª

Es objeto del contrato la adquisición de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.ª

Los espresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la espresada dirección y distritos que se mencionan.

3.ª

Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la boca-manga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la espresada dependencia.

4.ª

Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza, la primera, en número de doscientos capotes, á los veinte días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y la segunda, en número de los otros dos-

cientos restantes, á los quince días despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobación. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los responderá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligación de reponerlos en el improrogable plazo de quince días; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª

Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administración económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª

El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de cuarenta pesetas.

8.ª

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado el 5 por 100 del total importe que representa la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acom-

pañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª

El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar en 27 de junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.ª

El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.ª

Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él de han intervenir ó entender.

12.ª

El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 25 de Diciembre de 1872. — El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid ó Boletín oficial» de . . . del día . . . de . . . número segun los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

DISTRITO MUNICIPAL DE BELMÉZ.

TRIMESTRE DE 1872-73.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1872-73, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

CARGO.

	PESETAS.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	41457 36
Productos ordinarios de Propios y comunes.	3750
Idem de Montes.	4976 87
Idem de Impuestos especiales establecidos.	
Idem de Beneficencia municipal.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Correccion pública.	
Idem extraordinarios y eventuales.	
Idem de resultados de años anteriores por adiccion.	34885 14
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, en esta forma:	
Repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros.	
Consumos tarifados por Administracion y conciertos voluntarios.	
Idem por encabezamientos y con ciertos generales ó parciales.	
Recargo sobre las cédulas de empadronamiento.	
Total cargo.	49069 34

DATA.

Capítulo	I. Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	Personal.	Material.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Id. II.	Idem de policia de seguridad.	1855 61	792 56	2648 17
Id. III.	Idem de policia urbana y rural.		462	462
Id. IV.	Idem de Instruccion pública.	1382 18	435 09	1817 27
Id. V.	Idem de beneficencia.		171	171
Id. VI.	Idem de obras públicas.		852 80	852 80
Id. VII.	Idem de correccion pública.		21 50	21 50
Id. VIII.	Idem de montes.	137 49		137 49
Id. IX.	Idem de cargas.		80 40	80 40
Id. X.	Idem voluntarios de nueva construccion.		160	160
Id. XI.	Idem imprevistos.			
Id. XII.	Idem resultados de presupuestos anteriores por adiccion.			
	Total Data.	3375 28	2975 05	6350 33

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el cargo.	49069	34
Idem la Data.	6350	33
Existencia para el trimestre siguiente.	42717	01

De forma que importando el cargo cuarenta y nueve milsetenta y nueve pesetas, 34 céntimos y la data seis mil trescientas cincuenta 33 céntimos segun queda espresado, resulta una existencia de cuarenta dos y mil setecientos diez y nueve pesetas un céntimo de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Belméz 31 de Diciembre de 1872.—V.º B.º El Alcalde, V. Sampelayo.—Está conforme: El Regidor interventor, Narvaez.—El Depositario, Francisco Sanchez,—El Secretario del Ayuntamiento, Luis A. Fernandez.

Núm. 21.
Alcaldía Constitucional de
Santa Ella.

Don Antono Palma y Luque, Alcalde Constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: Que las cuentas correspondientes á los años de 1864 á 1865 y 1865 á 1866, 66 á 67 y 67 á 68, y las respectivas á el Pósito de los años de 66 á 67, 67 á 68 y 68 á 69, se encuentran terminadas y espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los que quieran examinarlas puedan hacerlo en citado plazo; pasado el cual se remitirán unas y otras á la Excm. Diputación para su superior aprobación.

Y para que llegue á noticia de todos los vecinos de esta población se publica y fija el presente en Santa Ella á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Palma y Luque.—Saturnino Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 18.
Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan Coronado, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: que en el expediente que se instruye á solicitud de Don Domingo Martinez Marroqui, para el cancelo de la fianza que prestó como Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha mandado en este día hacer quinta convocatoria por seis meses para que cualquier persona que tenga que deducir algun derecho contra dicho Registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Coronado.—El Secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 19.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez y Antonio Carmona, castellanos nuevos, que residian en el día quince de los corrientes en la villa del

Viso, de este partido judicial, para que en el término de treinta días á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial de esta Provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones menos graves inferidas á Mateo Ramirez, vecino de citada villa del Viso; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Jimenez Perales.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

doña, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, 60 o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excm. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

El Molinero de Subiza.

Zarzuela histórico-romancesca, en tres actos y en verso, original de D. Luis Eguilaz y música de D. Cristóbal Oudrid. Se han recibido ejemplares del libreto en la librería del DIARIO, y tambien se pueden encargar las piezas de música arregladas para piano á los mismos precios que en los Almacenes de Madrid.

Las carreras de España.

Noticias de todas ellas y condiciones para seguir las, reglamentos orgánicos y porvenir, por D. Marcelino Oca. Se vende este libro en la Librería del DIARIO.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.